

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00135 00
<b>PROCESO</b>	Servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	EPM EPS
<b>DEMANDADO</b>	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
<b>ASUNTO</b>	Niega Nulidad

*Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**I. ANTECEDENTES**

**1°. Fundamento de la solicitud de amparo**

El apoderado de Jaime Rodrigo López Escobar, promueve incidente de nulidad pretendiendo que *“se decrete la nulidad de los proveídos del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO que acepta la cesión de derechos herenciales y sustitución procesal de la parte demandada del 2 de mayo del 2.018 y de su despacho (Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) del 1° de abril del 2022, 11 de mayo del 2022 y de todas las actuaciones que se deriven de estas decisiones”*

Como argumentos señaló que, el hecho de que el despacho no haya aceptado el allanamiento de las pretensiones de su poderdante y haya indicado que, esta facultad solo recae en Acción fiduciaria S.A.S., como vocera del Fideicomiso FA 1472 La Unión, al ser sustituta procesal de la parte demandada, se constituye en una vulneración al derecho al debido proceso de su representado. Afirmó que en la cesión de derechos herenciales de Acción Fiduciaria, solo se encuentran los derechos de **Pablo y Claudia Escobar López**, más no los de **Jaime Rodrigo Escobar López**, quien solo compareció como apoderado general de aquellos.

Manifestó también que, la sustitución procesal decretada por el anterior Juez de conocimiento, desconoce el derecho a allanarse del señor Jaime Rodrigo Escobar, quien afirma no ha hecho cesión alguna de sus derechos herenciales sobre el inmueble materia de este proceso.

De igual forma discutió que la escritura pública que contiene la liquidación de la herencia y sociedad conyugal del causante Jaime Escobar Echeverry, en ninguna parte de su inventario comprende la adjudicación del inmueble con M.I. 019-1621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío sobre el que se constituye la servidumbre del presente proceso.

Finalmente, indicó que desplazar a su poderdante como sujeto procesal y desconocer su actuar como apoderado judicial, constituye nulidad procesal conforme a las disposiciones constitucionales Art. 2 y 29 de la Norma Superior; además, al tener como sujeto procesal a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como Vocera del Fideicomiso FA-1472 sin que haya constituido apoderado judicial para tal fin, se configura en una indebida representación de conformidad con lo establecido en el Art. 133 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

### 2º. De las nulidades procesales

En el Procedimiento Civil Colombiano se establece la normatividad de las nulidades procesales, lo cual quiere decir que, solamente pueden alegarse como vicios procedimentales los establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, y por violación al precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la máxima rectora de la justicia Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “*in procedendo*” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del trámite. Dichos defectos del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo o decisión, dependiendo del momento procesal en que concurren los yerros mencionados.

Estas nulidades guardan estrecha relación con las “excepciones previas”, dado que el propósito de aquellas es evitar la configuración de irregularidades que deriven en invalidez de la actuación. A pesar de prever que las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o incluso después si de originan en ella “*el régimen procesal pretende compeler a los interesados en alegar nulidades a que lo hagan en la primera oportunidad que tengan para ello, con el propósito de evitar el desperdicio de actividad jurisdiccional en la realización de muchas actuaciones que puedan devenir ineficaces en virtud de un vicio. En esa dirección se prevé que el vicio pierde su efecto anulativo en tanto el interesado actúe en el proceso sin alegarlo (CGP, art. 135-2 y 136.1), pues el silencio del posible afectado hace presumir que la informalidad no le ocasionó daño alguno. Con esta orientación se frena la actitud desleal del litigante consistente en guardar total inactividad a sabiendas de la presencia de la irregularidad, para invocarla solo si el resultado final del proceso le es adverso.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento civil, Editorial Esaju, quinta Edición, Bogotá: 2013. Pág 474

### 3°. Caso concreto

i) El Nulidicente aduce la nulidad de diferentes actuaciones, afirmando que se dio la vulneración al debido proceso de su poderdante, toda vez que no se le permite allanarse a las pretensiones de la demanda, ya que se tuvo por sustituta procesal a la fiduciaria Acción Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo FA-1472 la Unión, entidad que no ha venido actuando por conducto de apoderado judicial al interior del procedimiento, aunado al hecho de que él no le ha cedido sus derechos herenciales a título de administración.

En resumen, considera que el Fideicomiso no representa sus intereses dentro del procedimiento.

ii) De cara a resolver petición de invalidez, encontramos que los hechos mencionados pueden ubicarse en la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4to del Art. 133 del C.G.P., el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, en alguno de los siguientes casos: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

iii) Frente a las razones de invalidez, bien se observa que la empresa **Acción Fiduciaria S.A.**, es la vocera del **“Patrimonio Autónomo FA-1472 La Unión”** (véase arch., digital 1, fls, 327 al 367), creado mediante contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, contenido en el documento privado del 30 de abril de 2012; el cual está constituido por la totalidad de los derechos herenciales, derechos económicos en la sucesión del causante, derechos en sociedad patrimonial de hecho, acuerdos surgidos y derivados en actas de conciliación de titularidad de los Fideicomitentes, dentro de la sucesión del fallecido Jaime Escobar Echeverry.

Del anterior hecho, da cuenta la escritura pública No. 2179 del 04 de agosto de 2015 en la cual se incrementó el contrato de fiducia mercantil celebrado por Acción Fiduciaria S.A., y los fideicomitentes **Jaime Rodrigo Escobar López**, quien actúo en nombre propio y en representación de Pablo César y Clara Sofía Esobar López; Aleyda López en calidad de compañera permanente y como curadora de Luz Ángela Escobar López(fl. 329 Archivo 1 C1 Exp. Digital).

Adicionalmente, en la escritura pública 407 del 08 de febrero de 2018, de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Cali, se estructuró la liquidación de la herencia y sociedad patrimonial de hecho del causante Jaime Escobar Echeverry (fl. 408 archivo 1 C1 Exp. Digital), procedimiento llevado a cabo por Acción Fiduciaria S.A., como vocero del Patrimonio Autónomo FA1472- La Unión, quien detenta todos los derechos herenciales; mediando poder conferido por la Compañera permanente y todos los herederos, incluido, **Jaime Rodrigo**

**Escobar López**, dentro de cuyos activos está relacionada en la partida quinta el depósito de \$319.240.035,00 consignados el 13 de febrero de 2017 en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia dentro del proceso con Rdo. 2017-008 (cfr.fl.413 Archivo 1 C1 Exp. Digital), los cuales representan el estimativo de la indemnización por imposición de la servidumbre sobre el predio propiedad del fallecido, Jaime Escobar Echeverry.

iv) Los anteriores medios probatorios permitieron que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, mediante auto del día 2 de mayo de 2018, tuviera como **sustituta procesal** de la parte demandada respecto de los derechos que le llegaren a corresponder a la empresa Acción Fiduciaria S.A., providencia notificada por estados para el día 3 de mayo de 2018, la cual cobró ejecutoria ante la no interposición de recursos (cfr. Fls. 367, C-1, arch., digital).

v) Configurada la **sustitución procesal** en los términos del Art. 68 del C.G.P., quedó radicado en el patrimonio Autónomo FA 1472 La Unión, la facultad para recibir la eventual indemnización que pudiera corresponder a los herederos y compañera permanente del señor Jaime Escobar Echeverry, lo cual incluye a **Jaime Rodrigo Escobar López**, por motivos de la imposición de la servidumbre eléctrica, lo cual se definirá mediante sentencia judicial.

vi) Fluye de lo observado al interior del procedimiento, que no se ha configurado ninguna irregularidad procedimental que afecte al señor Escobar López, tal como fuera alegado por este. Incluso, de haber existido la falencia procesal denunciada, el posible vicio se habría configurado luego del auto de fecha 2 de mayo de 2018, en que fue aceptada la sustitución procesal a favor del Patrimonio Autónomo FA 1472 La Unión, momento a partir del cual, el Nulidicente ha venido actuando por conducto de profesional en derecho, circunstancia que al tenor del numeral 1ro del Art. 135 del C.G.P., permite considerarla como saneada, en tanto que, se itera, han sido varias las actuaciones desplegadas por Escobar López, sin proponer los hechos fundamentos de la nulidad que ahora invoca.

vii) En cuanto al supuesto vicio por falta de representación judicial del patrimonio FA 1472 La Unión, representado por su vocero Acción Fiduciaria S.A., siendo esta una persona jurídica autónoma, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso (arts. 53 y 54 del c.g.p.), baste señalar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 135 ibídem, es a esta, a quien le corresponde alegar la nulidad por el posible perjuicio que hubiese sufrido, más no al ahora promotor de la nulidad, quien carece de legitimación para actuar en nombre del Patrimonio Autónomo.

viii) Finalmente, como se indicó en su oportunidad, aceptada la **sustitución procesal** por el Juzgado de Conocimiento Inicial, se presentó un desplazamiento del heredero Jaime Rodrigo Escobar López, en la titularidad de

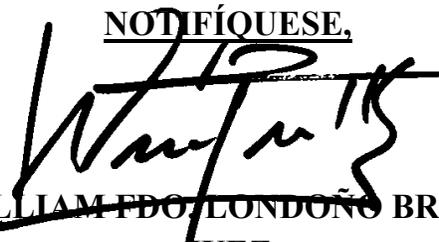
sus derechos herenciales, los cuales quedaron radicados en el Patrimonio Autónomo FA1472 La Unión, por cuya razón, no podía aflorar el allanamiento que deprecó su apoderado, por carecer claramente de capacidad de disposición, lo cual torna ineficaz el acto, conforme al numeral 1ro del Art. 99 del C.G.P., disposición que no es posible soslayar, por tratarse de una norma de orden público e imperativo cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Resuelve

### RESUELVE

**ÚNICO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de Jaime Rodrigo Escobar López. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>080</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>2</b> de <b>JUNIO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b75cbc6803f128e2808b18eaf8de4961b3013a3a045de8e86ac0d93c181388**

Documento generado en 01/06/2022 02:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**